



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 12C-23 Edificio Nemqueteba Piso Mezzanine

flia33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601-3532666 Ext: 71033

Bogotá, D.C. 7 de febrero de 2024

Proceso: **11001-31-10023-2022-00782-00**

Audiencia Realizada en la Aplicación Lifesize

Inicio: 2:30 p.m., del 7 de febrero de 2024

Hora de inicio de la grabación: 2:32 p.m., del 7 de febrero de 2024

Fin: 3:34 p.m., del 7 de febrero de 2024

Intervinientes:

Juez: Gloria Vega Flautero

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante Paula Dayana Melo Ugarte, su apoderado Javier Johnson Fonseca Buitrago, la curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados del causante Andrea Judith Medina Bonilla, los testigos de Gladys Villamizar y Virgilio Nieves Mateus.

Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial - Sentencia

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres (33) de Familia de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que entre la señora Paula Dayana Melo Ugarte y el causante Duwan Virgilio Nieves Villamizar existió una Unión Marital de Hecho dentro del periodo comprendido desde el día 28 de junio de 2017 y hasta el día 29 marzo del año 2022, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados compañeros, por el mismo lapso que se declara la

unión marital de hecho. Sociedad que se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Inscríbese la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la compañera permanente y en el libro de varios. Para tal efecto, remita la interesada esta decisión a la Notaria diecinueve (19) del círculo de esta ciudad, donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora Paula Dayana Melo Ugarte, bajo el indicativo serial 29047985.

Sírvase la citada Notaría a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral, sin necesidad de, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas al no haber existido oposición.

La presente decisión queda notificada en estrados, con lo cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente será firmada por la suscrita de forma electrónica con lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/Validar Documento](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento), se finaliza la diligencia siendo las 3:34 p.m. del día 7 de febrero de 2024, se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285ff911bddfc076c67d9bab93516ffde8bed5d9a495df950962cf00b7c0a405**

Documento generado en 07/02/2024 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>